

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00184/INFOEM/IP/RR/2018, 00185/INFOEM/IP/RR/2018, 00186/INFOEM/IP/RR/2018, 00187/INFOEM/IP/RR/2018, 00188/INFOEM/IP/RR/2018, 00189/INFOEM/IP/RR/2018, 00191/INFOEM/IP/RR/2018, 00192/INFOEM/IP/RR/2018, 00193/INFOEM/IP/RR/2018, 00194/INFOEM/IP/RR/2018, 00196/INFOEM/IP/RR/2018, 00197/INFOEM/IP/RR/2018, 00198/INFOEM/IP/RR/2018 y 00247/INFOEM/IP/RR/2018, acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Nicolás Romero en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Solicitudes de acceso a la información. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número 00396/NICOROM/IP/2017, 00397/NICOROM/IP/2017, 00398/NICOROM/IP/2017, 00399/NICOROM/IP/2017, 00400/NICOROM/IP/2017, 00401/NICOROM/IP/2017, 00402/NICOROM/IP/2017, 00403/NICOROM/IP/2017, 00405/NICOROM/IP/2017, 00406/NICOROM/IP/2017, 00407/NICOROM/IP/2017, 00404/NICOROM/IP/2017 y 00408/NICOROM/IP/2017, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la solicitud con número 00396/NICOROM/IP/2017:

“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: DE LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL PRIMER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00124/NICOROM/IP/2017 • 00125/NICOROM/IP/2017 • 00126/NICOROM/IP/2017 • 00127/NICOROM/IP/2017 • 00128/NICOROM/IP/2017 • 00129/NICOROM/IP/2017 • 00130/NICOROM/IP/2017 • 00131/NICOROM/IP/2017 • 00132/NICOROM/IP/2017 • 00133/NICOROM/IP/2017 • 00134/NICOROM/IP/2017 • 00135/NICOROM/IP/2017 • 00136/NICOROM/IP/2017 • 00137/NICOROM/IP/2017 • 00138/NICOROM/IP/2017 • 00139/NICOROM/IP/2017 • 00140/NICOROM/IP/2017 • 00141/NICOROM/IP/2017 • 00142/NICOROM/IP/2017”

Para la solicitud con número 00397/NICOROM/IP/2017:

“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL SEGUNDO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00144/NICOROM/IP/2017 • 00145/NICOROM/IP/2017 • 00146/NICOROM/IP/2017 • 00147/NICOROM/IP/2017 • 00148/NICOROM/IP/2017 • 00149/NICOROM/IP/2017 • 00150/NICOROM/IP/2017 • 00151/NICOROM/IP/2017 • 00152/NICOROM/IP/2017 • 00153/NICOROM/IP/2017 • 00154/NICOROM/IP/2017 • 00155/NICOROM/IP/2017 • 00156/NICOROM/IP/2017 • 00157/NICOROM/IP/2017 • 00158/NICOROM/IP/2017 • 00159/NICOROM/IP/2017 • 00160/NICOROM/IP/2017 • 00161/NICOROM/IP/2017 • 00162/NICOROM/IP/2017”

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la solicitud con número 00398/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA TERCER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

- 00163/NICOROM/IP/2017
- 00164/NICOROM/IP/2017
- 00165/NICOROM/IP/2017
- 00166/NICOROM/IP/2017
- 00167/NICOROM/IP/2017
- 00168/NICOROM/IP/2017
- 00169/NICOROM/IP/2017
- 00170/NICOROM/IP/2017
- 00171/NICOROM/IP/2017
- 00172/NICOROM/IP/2017
- 00173/NICOROM/IP/2017
- 00174/NICOROM/IP/2017
- 00175/NICOROM/IP/2017
- 00176/NICOROM/IP/2017
- 00177/NICOROM/IP/2017
- 00178/NICOROM/IP/2017
- 00179/NICOROM/IP/2017
- 00180/NICOROM/IP/2017
- 00181/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00399/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL CUARTO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

- 00182/NICOROM/IP/2017
- 00183/NICOROM/IP/2017
- 00184/NICOROM/IP/2017
- 00185/NICOROM/IP/2017
- 00186/NICOROM/IP/2017
- 00187/NICOROM/IP/2017
- 00188/NICOROM/IP/2017
- 00189/NICOROM/IP/2017
- 00190/NICOROM/IP/2017
- 00191/NICOROM/IP/2017
- 00192/NICOROM/IP/2017
- 00193/NICOROM/IP/2017
- 00194/NICOROM/IP/2017
- 00195/NICOROM/IP/2017
- 00196/NICOROM/IP/2017
- 00197/NICOROM/IP/2017
- 00198/NICOROM/IP/2017
- 00199/NICOROM/IP/2017
- 00200/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00400/NICOROM/IP/2017:

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA QUINTO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00201/NICOROM/IP/2017 • 00202/NICOROM/IP/2017 • 00203/NICOROM/IP/2017 • 00204/NICOROM/IP/2017 • 00205/NICOROM/IP/2017 • 00206/NICOROM/IP/2017 • 00207/NICOROM/IP/2017 • 00208/NICOROM/IP/2017 • 00209/NICOROM/IP/2017 • 00210/NICOROM/IP/2017 • 00211/NICOROM/IP/2017 • 00212/NICOROM/IP/2017 • 00213/NICOROM/IP/2017 • 00214/NICOROM/IP/2017 • 002135/NICOROM/IP/2017 • 00216/NICOROM/IP/2017 • 002147/NICOROM/IP/2017 • 00218/NICOROM/IP/2017 • 00219/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00401/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL SEXTO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00220/NICOROM/IP/2017 • 00221/NICOROM/IP/2017 • 00222/NICOROM/IP/2017 • 00223/NICOROM/IP/2017 • 00224/NICOROM/IP/2017 • 00225/NICOROM/IP/2017 • 00226/NICOROM/IP/2017 • 00227/NICOROM/IP/2017 • 00228/NICOROM/IP/2017 • 00229/NICOROM/IP/2017 • 00230/NICOROM/IP/2017 • 00231/NICOROM/IP/2017 • 00232/NICOROM/IP/2017 • 00233/NICOROM/IP/2017 • 00234/NICOROM/IP/2017 • 00235/NICOROM/IP/2017 • 00236/NICOROM/IP/2017 • 00237/NICOROM/IP/2017 • 00238/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00402/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA SEPTIMO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00239/NICOROM/IP/2017 • 00240/NICOROM/IP/2017 • 00241/NICOROM/IP/2017 • 00242/NICOROM/IP/2017 • 00243/NICOROM/IP/2017 • 00244/NICOROM/IP/2017 • 00245/NICOROM/IP/2017 • 00246/NICOROM/IP/2017 • 00247/NICOROM/IP/2017 • 00248/NICOROM/IP/2017 • 00249/NICOROM/IP/2017 • 00250/NICOROM/IP/2017 • 00251/NICOROM/IP/2017 • 00252/NICOROM/IP/2017 • 00253/NICOROM/IP/2017 • 00254/NICOROM/IP/2017 • 00255/NICOROM/IP/2017 • 00256/NICOROM/IP/2017 • 00257/NICOROM/IP/2017”

Para la solicitud con número 00403/NICOROM/IP/2017:

“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL OCTAVO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00258/NICOROM/IP/2017 • 00259/NICOROM/IP/2017 • 00260/NICOROM/IP/2017 • 00261/NICOROM/IP/2017 • 00262/NICOROM/IP/2017 • 00263/NICOROM/IP/2017 • 00264/NICOROM/IP/2017 • 00265/NICOROM/IP/2017 • 00266/NICOROM/IP/2017 • 00267/NICOROM/IP/2017 • 00268/NICOROM/IP/2017 • 00269/NICOROM/IP/2017 • 00270/NICOROM/IP/2017 • 00271/NICOROM/IP/2017 • 00272/NICOROM/IP/2017 • 00273/NICOROM/IP/2017 • 00274/NICOROM/IP/2017 • 00275/NICOROM/IP/2017 • 00276/NICOROM/IP/2017”

Para la solicitud con número 00405/NICOROM/IP/2017:

“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

- 00296/NICOROM/IP/2017
- 00297/NICOROM/IP/2017
- 00298/NICOROM/IP/2017
- 00299/NICOROM/IP/2017
- 00300/NICOROM/IP/2017
- 00301/NICOROM/IP/2017
- 00302/NICOROM/IP/2017
- 00303/NICOROM/IP/2017
- 00304/NICOROM/IP/2017
- 00305/NICOROM/IP/2017
- 00306/NICOROM/IP/2017
- 00307/NICOROM/IP/2017
- 00308/NICOROM/IP/2017
- 00309/NICOROM/IP/2017
- 00310/NICOROM/IP/2017
- 00311/NICOROM/IP/2017
- 00312/NICOROM/IP/2017
- 00313/NICOROM/IP/2017
- 00314/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00406/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO PRIMER REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:

- 00315/NICOROM/IP/2017
- 00316/NICOROM/IP/2017
- 00317/NICOROM/IP/2017
- 00318/NICOROM/IP/2017
- 00319/NICOROM/IP/2017
- 00320/NICOROM/IP/2017
- 00321/NICOROM/IP/2017
- 00322/NICOROM/IP/2017
- 00323/NICOROM/IP/2017
- 00324/NICOROM/IP/2017
- 00325/NICOROM/IP/2017
- 00326/NICOROM/IP/2017
- 00327/NICOROM/IP/2017
- 00328/NICOROM/IP/2017
- 00329/NICOROM/IP/2017
- 00330/NICOROM/IP/2017
- 00331/NICOROM/IP/2017
- 00332/NICOROM/IP/2017
- 00333/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00407/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO SEGUNDO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00334/NICOROM/IP/2017 • 00335/NICOROM/IP/2017 • 00336/NICOROM/IP/2017 • 00337/NICOROM/IP/2017 • 00338/NICOROM/IP/2017 • 00339/NICOROM/IP/2017 • 00340/NICOROM/IP/2017 • 00341/NICOROM/IP/2017 • 00342/NICOROM/IP/2017 • 00343/NICOROM/IP/2017 • 00344/NICOROM/IP/2017 • 00345/NICOROM/IP/2017 • 00346/NICOROM/IP/2017 • 00346/NICOROM/IP/2017 • 00347/NICOROM/IP/2017 • 00348/NICOROM/IP/2017 • 00349/NICOROM/IP/2017 • 00350/NICOROM/IP/2017 • 00351/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00404/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA NOVENO REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS SOLICITUDES: • 00277/NICOROM/IP/2017 • 00278/NICOROM/IP/2017 • 00279/NICOROM/IP/2017 • 00280/NICOROM/IP/2017 • 00281/NICOROM/IP/2017 • 00282/NICOROM/IP/2017 • 00283/NICOROM/IP/2017 • 00284/NICOROM/IP/2017 • 00285/NICOROM/IP/2017 • 00286/NICOROM/IP/2017 • 00287/NICOROM/IP/2017 • 00288/NICOROM/IP/2017 • 00289/NICOROM/IP/2017 • 00290/NICOROM/IP/2017 • 00291/NICOROM/IP/2017 • 00292/NICOROM/IP/2017 • 00293/NICOROM/IP/2017 • 00294/NICOROM/IP/2017 • 00295/NICOROM/IP/2017"

Para la solicitud con número 00408/NICOROM/IP/2017:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE
TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON EL DECIMO TERCER REGIDOR DEL
H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS
SOLICITUDES:* • 00352/NICOROM/IP/2017 • 00353/NICOROM/IP/2017 •
00354/NICOROM/IP/2017 • 00355/NICOROM/IP/2017 • 00356/NICOROM/IP/2017 •
00357/NICOROM/IP/2017 • 00358/NICOROM/IP/2017 • 00359/NICOROM/IP/2017 •
00360/NICOROM/IP/2017 • 00361/NICOROM/IP/2017 • 00362/NICOROM/IP/2017 •
00363/NICOROM/IP/2017 • 00364/NICOROM/IP/2017 • 00365/NICOROM/IP/2017 •
00366/NICOROM/IP/2017 • 00367/NICOROM/IP/2017 • 00368/NICOROM/IP/2017 •
00369/NICOROM/IP/2017”

Finalmente, en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número **00408/NICOROM/IP/2017**, en la cual solicitó:

*“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE
RESPECTO DEL O LOS TRAMITE (S) INTERNO (S) REALIZADO (S) POR LA UNIDAD DE
INFORMACION DEL H AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO
MEDIANTE EL CUAL HAYA TURNADO A LAS AREAS COMPETENTES LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LAS MISMAS, ASI COMO DE
LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR ESTAS SOLICITUDES QUE CONTINUACIÓN SE
TRANSCRIBEN QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA SINDICATURA DEL H
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO FOLIOS DE LAS
SOLICITUDES:* • 00370/NICOROM/IP/2017 • 00371/NICOROM/IP/2017 •
00372/NICOROM/IP/2017 • 00373/NICOROM/IP/2017 • 00374/NICOROM/IP/2017 •
00375/NICOROM/IP/2017 • 00376/NICOROM/IP/2017 • 00377/NICOROM/IP/2017 •
00378/NICOROM/IP/2017 • 00379/NICOROM/IP/2017 • 00380/NICOROM/IP/2017 •
00381/NICOROM/IP/2017”

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Archivos adjuntos: Ninguno.

Segundo. Respuestas. En fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, a través de oficio vía el SAIMEX, el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta para las solicitudes 00396/NICOROM/IP/2017, 00397/NICOROM/IP/2017, 00398/NICOROM/IP/2017, 00399/NICOROM/IP/2017, 00400/NICOROM/IP/2017, 00401/NICOROM/IP/2017, 00402/NICOROM/IP/2017, 00403/NICOROM/IP/2017, 00405/NICOROM/IP/2017, 00406/NICOROM/IP/2017, 00407/NICOROM/IP/2017, 00404/NICOROM/IP/2017 y 00408/NICOROM/IP/2017, y en fecha doce de enero a la solicitud con número 00409/NICOROM/IP/2017 en el siguiente sentido:

"...Buenas tardes. En atención a su solicitud de información, le hago de su conocimiento que toda vez que el SAIMEX es un sistema electrónico, por lo que no obra documentación a que se refiere en su solicitud de información. Así mismo atendiendo los principios de auxilio y orientación a los particulares, así como simplicidad y rapidez, toda vez que las respuestas que solicita ya obran en formato electrónico, disponible por internet, precisamente en su cuenta SAIMEX, donde solicito información y se dio contestación en tiempo y forma. Por lo que le solicito de la manera más atenta, entrar a su cuenta saimex, donde podrá descargar dichas contestación realizadas por este sujeto obligado a su cuenta del sistema multimencionado. Envío dirección electrónica, donde también podrá descargar diferentes guías de usos para su mejor conocimiento. <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> Sin más por el momento le envío un cordial saludo Usted." (Sic)

Tercero. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el recurrente interpuso los recursos de revisión 00184/INFOEM/IP/RR/2018, 00185/INFOEM/IP/RR/2018, 00186/INFOEM/IP/RR/2018, 00187/INFOEM/IP/RR/2018, 00188/INFOEM/IP/RR/2018, 00189/INFOEM/IP/RR/2018, 00191/INFOEM/IP/RR/2018, 00192/INFOEM/IP/RR/2018, 00193/INFOEM/IP/RR/2018, 00194/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00196/INFOEM/IP/RR/2018, 00197/INFOEM/IP/RR/2018 y 00198/INFOEM/IP/RR/2018 materia del presente estudio el día **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, y el recurso de revisión **00247/INFOEM/IP/RR/2018** en fecha dos de febrero de la presente anualidad, en los que señalo:

Acto impugnado en los recursos de revisión

- La negativa de entregarme la información solicitada al Sujeto Obligado denominado ayuntamiento de Nicolás Romero del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información.[se cita para cada caso el número de solicitud asignado en el SAIMEX]

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- La negativa de entregarme la información solicitada al Sujeto Obligado denominado ayuntamiento de Nicolás Romero del Estado de México, con el argumento de la responsable de la unidad de información pública en su respuesta de [se citan folios, contenidos y fechas de respuesta a cada solicitud].
- El suscrito considero debe de obrar en los archivos de la unidad de información del Sujeto Obligado la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en los precepto legales ... [se citan de forma íntegra los numerales 24, 51, 52, 53, 58, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios]
- La falta u omisión de entregarme la información solicitada, vulnera mi derecho que tengo de acceso a la información pública, faltando a la transparencia, porque me impide

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obtener la información solicitada, restringiendo con ello mi posibilidad de poder acceder a la información que solicito, por lo que el Sujeto Obligado, al omitir dictar la correspondiente resolución a la referida solicitud, violó en mi agravio las siguientes disposiciones [se citan de forma íntegra el artículo 6 de la Constitución General; artículos 1, 2, 4, 7, 15, 53, 163 de la ley de la materia en la entidad]

- Finalmente, solicito respetuosamente se declare y determine que el sujeto obligado, deber proporcionarme la información solicitada por el suscrito sin costo alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la ley en la materia.

Anexos: No adjuntó ningún archivo.

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión 00184/INFOEM/IP/RR/2108, 00189/INFOEM/IP/RR/2108, 00194/INFOEM/IP/RR/2108, 00196/INFOEM/IP/RR/2108, se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz, por el mismo sistema el recurso de revisión 00185/INFOEM/IP/RR/2108 fue turnado a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en lo tocante a los recursos los con número 00186/INFOEM/IP/RR/2108, 00187/INFOEM/IP/RR/2108, 00192/INFOEM/IP/RR/2108, 00197/INFOEM/IP/RR/2108 y 00247/INFOEM/IP/RR/2108 fueron turnados a la Comisionada Eva Abaid Yapur, y finalmente los recursos de revisión 00188/INFOEM/IP/RR/2108, 00191/INFOEM/IP/RR/2108, 00193/INFOEM/IP/RR/2108 y 00198/INFOEM/IP/RR/2108 fueron turnados en origen al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de ambos recursos de revisión en la sexta sesión ordinaria, celebrada el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de que la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

Quinto. Admisión de los Recurso de Revisión. El día dos de febrero de dos mil dieciocho fueron admitidos a trámite los recursos de revisión 00184/INFOEM/IP/RR/2018, 00185/INFOEM/IP/RR/2018, 00186/INFOEM/IP/RR/2018, 00187/INFOEM/IP/RR/2018, 00188/INFOEM/IP/RR/2018, 00189/INFOEM/IP/RR/2018, 00191/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00192/INFOEM/IP/RR/2018, 00193/INFOEM/IP/RR/2018, 00194/INFOEM/IP/RR/2018, 00196/INFOEM/IP/RR/2018, 00197/INFOEM/IP/RR/2018 y 00198/INFOEM/IP/RR/2018, y en fecha nueve de febrero de la presente anualidad fue admitido a trámite el recurso de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2018 a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga.

Sexto. Informes Justificados. De las constancias que integran el expediente electrónico sobre del que se actúa se precisa que ambas partes en los recursos de revisión 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, fueron omisos en remitir los argumentos que a su derecho conviniera, en este sentido una vez cerrada la etapa de instrucción, se tiene por precluido su derecho en ese sentido.

Séptimo. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en ambos medios de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36,

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **el recurrente** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **el Sujeto Obligado** notificó las respuestas a la solicitudes de información pública los días diez y doce de enero de la presente anualidad, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió en el primer caso, del once al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y en el segundo de los casos del doce de enero al primero de febrero del año en curso, sin contemplar en los cómputos los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos,

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron los días veintinueve de enero y dos de febrero de dos mil dieciocho, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **Sujeto Obligado**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **recurrente**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la puesta a disposición de la información que integran los requerimientos de la solicitud.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **recurrente** solicitó, esencialmente, *i)* la documentación soporte respecto del o los trámite (s) interno (s) realizado (s) por la Unidad de Información del sujeto obligado, mediante el cual haya turnado a las áreas competentes múltiples solicitud de acceso a la información para que dieran contestación a las mismas, así como *ii)* las respuestas emitidas por estas solicitudes.

En todas sus respuestas, el **Sujeto Obligado** señaló que toda vez que el SAIMEX es un sistema electrónico, por lo que no obra documentación a que se refiere en su solicitud de información.

Así mismo, señala la autoridad que atendiendo los principios de auxilio y orientación a los particulares, así como simplicidad y rapidez, toda vez que las respuestas que solicita ya obran en formato electrónico, disponible por internet, precisamente en la cuenta del recurrente en el SAIMEX, donde solicitó información y se dio contestación en tiempo y forma.

Por lo anterior, se solicita al recurrente el ingreso a su cuenta del SAIMEX donde se podrán descargar dichas respuestas realizadas por este sujeto obligado a su cuenta del sistema multimencionado.

Finalmente, remite la dirección electrónica, donde también podrá descargar diferentes guías de usos para su mejor conocimiento <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>, lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta, el **recurrente** señaló de forma general para todos los medios de impugnación que promovió, lo siguiente:

- La negativa de entregarme la información solicitada al Sujeto Obligado denominado ayuntamiento de Nicolás Romero del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información.[se cita para cada caso el número de solicitud asignado en el SAIMEX]

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- La negativa de entregarme la información solicitada al Sujeto Obligado denominado ayuntamiento de Nicolás Romero del Estado de México, con el argumento de la responsable de la unidad de información pública en su respuesta de [se citan folios, contenidos y fechas de respuesta a cada solicitud].
- El suscrito considero debe de obrar en los archivos de la unidad de información del Sujeto Obligado la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en los precepto legales ... [se citan de forma íntegra los numerales 24, 51, 52, 53, 58, 59 que a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios]

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- La falta u omisión de entregarme la información solicitada, vulnera mi derecho que tengo de acceso a la información pública, faltando a la transparencia, porque me impide obtener la información solicitada, restringiendo con ello mi posibilidad de poder acceder a la información que solicito, por lo que el Sujeto Obligado, al omitir dictar la correspondiente resolución a la referida solicitud, violo en mi agravio las siguientes disposiciones [se citan de forma íntegra el artículo 6 de la Constitución General; artículos 1, 2, 4, 7, 15, 53, 163 de la ley de la materia en la entidad]
- Finalmente, solicito respetuosamente se declare y determine que el sujeto obligado, deber proporcionarme la información solicitada por el suscrito sin costo alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la ley en la materia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente revocar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previo a entrar al análisis de la parte medular del presente medio de defensa ejercido por el articular, se estima conveniente subsanar la deficiencia de la queja en relación a los siguientes elementos que no resultan claros para esta ponencia al resolver:

- Primero, el particular desea conocer las documentales generadas con motivo del trámite que la “Unidad de Información” realizó a las solicitudes de información señaladas.

Al respecto, de acuerdo al numeral 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

En este sentido, los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.¹

De la transcripción que precede se denota que los sujeto obligados para el adecuado tratamiento de las solicitudes con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, formaran un área específica para el citado tramonto y adecuado anejo de la información, área a la que se le denominara Unidad de Transparencia.

Por otro lado, en las en la solicitud de información con número de folio 00400/NICOROM/IP/2017, el entonces peticionario requirió la información de mérito respecto de las solicitudes previas de acceso a la información con número de folio “...00211/NICOROM/IP/2017, 00212/NICOROM/IP/2017, 00213/NICOROM/IP/2017, 00214/NICOROM/IP/2017, 002135/NICOROM/IP/2017, 00216/NICOROM/IP/2017, 002147/NICOROM/IP/2017,

¹ Numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00218/NICOROM/IP/2017 y 00219/NICOROM/IP/2017". Al respecto, en virtud que las solicitudes ingresadas al Sujeto Obligado en el ejercicio fiscal referido no se precisa hayan alcanzado ese número de peticiones, y ante la evidencia que los números se encuentran de forma sucesiva esta Autoridad determina que el peticionario deseaba señalar las solicitudes con número de folio: 00215/NICOROM/IP/2017 y 00217/NICOROM/IP/2017.

De los puntos en análisis esta ponencia considera suficiente para que este Instituto supla la deficiencia en los recursos de revisión con las precisiones que han sido expuestas, ello con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

De los numerales transcritos, se desprende que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

*Época: Novena Época
Registro: 178599
Instancia: Primera Sala*

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 35/2005

Página: 686

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

Una vez agotado lo anterior, por orden y método jurídico se procede con el análisis del requerimiento *ii)* las respuestas emitidas por estas solicitudes: de la solicitud 00124/NICOROM/IP/2017 a la solicitud 00142/NICOROM/IP/2017, y de la solicitud 00144/NICOROM/IP/2017 a la 00381/NICOROM/IP/2017, todas del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nicolás Romero**.

Por su parte, es de importancia recordar que como respuesta el requerimiento en mención el Sujeto Obligado mencionó que derivado de que el ahora recurrente es la misma persona que formulo las citadas solicitudes de información las respuestas recaídas a las mismas obran en la

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuenta de éste último, tal y como se precisa en "...toda vez que las respuestas que solicita ya obran en formato electrónico, disponible por internet, precisamente en su cuenta SAIMEX... Por lo que le solicito de la manera más atenta, entrar a su cuenta SAIMEX, donde podrá descargar dichas contestación realizadas por este sujeto obligado..."

Ahora, respecto del requerimiento consistente en las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso a la información señalada con los folios que van de: 00124/NICOROM/IP/2017 al folio 0014/NICOROM/IP/2017, del 00144/NICOROM/IP/2017 al 00295/NICOROM/IP/2017, así como del 00297/NICOROM/IP/2017 al 00314/NICOROM/IP/2017, del 00316/NICOROM/IP/2017 al 00332/NICOROM/IP/2017, del 00334/NICOROM/IP/2017 al 00372/NICOROM/IP/2017, del 00376/NICOROM/IP/2017 al 00378/NICOROM/IP/2017 y finalmente 00381/NICOROM/IP/2017.

De las constancias que fueron integradas con motivo de dar respuestas a dichas solicitudes, de la revisión se desprende los siguientes elementos: a) todas las solicitudes fueron ingresadas de desprender la identidad del solicitantes, esto es, tanto la citadas solicitudes como las que motivaron los recursos de revisión que ahora se resuelven fueron ingresadas por el c. Cervantes Guarneros Sabino, tal y como se desprende de las siguientes imágenes que fueron tomas con motivo de una muestra:

Solicitud 00124/NICOROM/IP/2017:

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

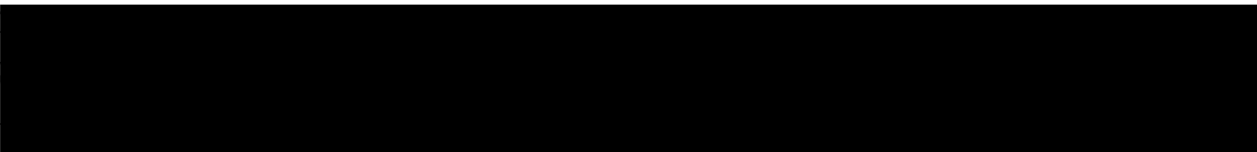
Ayuntamiento de Nicolás Romero

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):

22/11/2017

Hora(hh:mm):

07:18:23

☐ 

Nº

Número de Folio de la Solicitud: 00124/NICOROM/IP/2017

Solicitud 00184/NICOROM/IP/2017 motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve:

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA

SUJETO OBLIGADO

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Número de Folio de la Solicitud: 00396/NICOROM/IP/2017

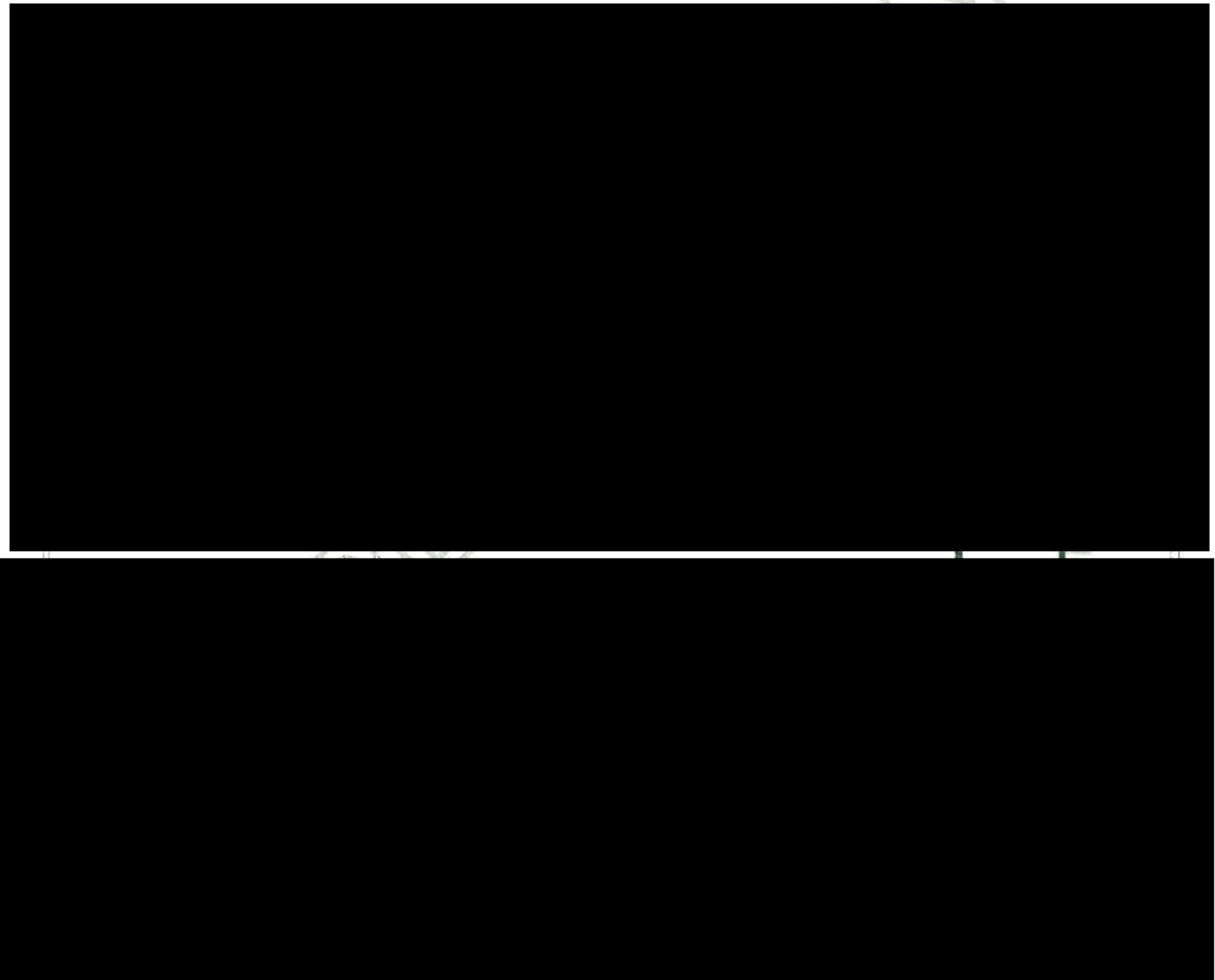
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De igual manera, se precisa que el Sujeto Obligado en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete dio contestación a las solicitudes: 00124/NICOROM/IP/2017 al folio 00142/NICOROM/IP/2017, del 00144/NICOROM/IP/2017 al 00295/NICOROM/IP/2017, así como del 00297/NICOROM/IP/2017 al 00314/NICOROM/IP/2017, del 00316/NICOROM/IP/2017 al 00332/NICOROM/IP/2017, del 00334/NICOROM/IP/2017 al 00372/NICOROM/IP/2017, del 00376/NICOROM/IP/2017 al 00378/NICOROM/IP/2017 y finalmente 00381/NICOROM/IP/2017, tal y como se puede observar de la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, cabe señalar que **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**²

Así mismo, se debe precisar que **la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.**

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

² Numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.³

De lo anterior, se advierte que cuando la información requerida por los solicitantes ya se encuentre disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados en el acceso a la información.

Situación que se actualiza en la especie en virtud que el Sujeto Obligado colmas los siguientes extremos: que la información ya se encuentra publicada en la propia cuenta del ahora recurrente, pues la misma sirvió fue remitida en su tiempo como respuesta.

En resumen, toda vez que las respuestas que solicita ya obran en formato electrónico, pero sobre todo dentro de la cuenta del recurrente [precisamente en su cuenta SAIMEX], por lo que a nada práctico conduciría ordenar al Sujeto Obligado volver a poner a disposición del particular la citada información, en tal virtud no queda más que confirmar la respuestas a los citados requerimientos.

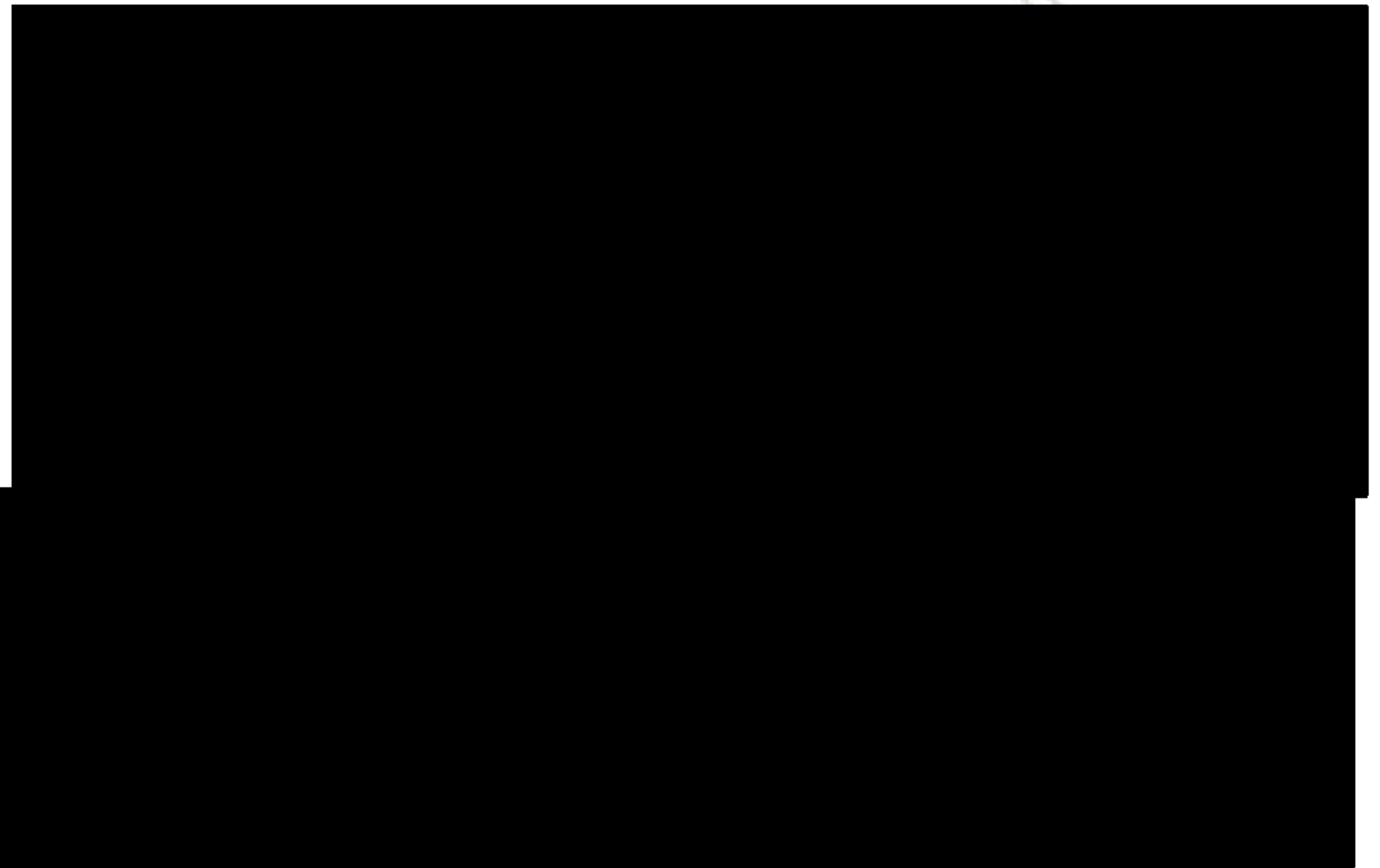
³ Numeral 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Situación que no se comparte respecto a los requerimientos consistentes en, las respuestas recaídas a las solicitudes de información 00296/NICOROM/IP/2017, 00315/NICOROM/IP/2017, 00333/NICOROM/IP/2017, 00373/NICOROM/IP/2017, 00374/NICOROM/IP/2017, 00375/NICOROM/IP/2017, 00379/NICOROM/IP/2017 y 00380/NICOROM/IP/2017, pues como se advierte de las siguientes imágenes existe la omisión por parte del Sujeto Obligado en dar contestación a las mismas:



Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, se debe partir señalando que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En este sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.⁴

Así para lograr dicho cometido, el numeral 160 de la ley en la materia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

⁴ Numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, en lo que interesa el numeral 163 de la ya referida ley señala que la Unidad de Transparencia **deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.** Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Del precepto legal inserto se advierte que el Derecho de acceso a la información es la prerrogativa que los particulares pueden ejercer para indagar sobre los actos que deriven de la autoridad, en este sentido corresponde a la autoridad dar trámite y atención a las solicitudes, plazo que en términos de la normatividad no podrá ser mayor a los quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y que el mismo únicamente podrá ser prorrogado por siete días adicionales.

En este sentido, de acuerdo a la normatividad invocada el sujeto obligado en atención a las solicitudes que en su momento le fueron presentadas que son motivo de los presentes requerimientos, tenía la obligación de dar una respuesta [cualquiera que esta fuera con independencia de la materia] dentro de los quince días siguientes a la presentación de las solicitudes 00296/NICOROM/IP/2017, 00315/NICOROM/IP/2017, 00333/NICOROM/IP/2017, 00373/NICOROM/IP/2017, 00374/NICOROM/IP/2017, 00375/NICOROM/IP/2017, 00379/NICOROM/IP/2017 y 00380/NICOROM/IP/2017; esto es, si las solicitudes fueron ingresadas en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, éste tenía como termino para otorgar una respuesta el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, o en caso de haberse requerido una

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ampliación, su fecha límite habría sido el doce de enero de la presente anualidad. Situación que en la especie no se actualizó, pues se insiste que el Sujeto Obligado dejó correr los términos sin dar una respuesta al respecto.

Bajo los argumentos expuestos, se considera pertinente ordenar al **Sujeto Obligado** efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las Direcciones, Departamentos y Jefaturas que tengan injerencia con la respuesta que habría de recaer a las solicitudes en comento, para el caso de que se localice la información pública solicitada y la entregue al **recurrente**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá generar el acuerdo por el cual se declare la inexistencia de la respuesta, aclarando que no necesariamente la inexistencia de la información solicitada en las solicitudes en las que no respondió, si no la inexistencia de una respuesta, la cual estaba obligado por mandato de ley a emitir.

Esto es, deberá justificar el incumplimiento a la normatividad [numeral 163 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios] el cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones I, II, III y IV, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a los Acuerdos de Inexistencia.

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, respecto del requerimiento consistente en i) la documentación soporte respecto del o los trámite (s) interno (s) realizado (s) por la Unidad de Información del sujeto obligado, mediante el cual haya turnado a las áreas competentes múltiples solicitud de acceso a la información para que dieran contestación a las solicitudes de acceso a la información con folios: del 00124/NICOROM/IP/2017 al folio 00142/NICOROM/IP/2017, y del folio 00144/NICOROM/IP/2017 al 00381/NICOROM/IP/2017.

Ante la omisión por parte del Sujeto Obligado, cabe destacar que la naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma ley en la materia, ya que el hecho de emitir un acto no previsto en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, en este sentido las unidades de transparencia tienen las atribuciones siguientes:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Además, otra corresponde a los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, las siguientes atribuciones;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

Lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha

prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.

Por lo expuesto, no resulta dable ordenar la documentación soporte respecto del o los trámite (s) interno (s) realizado (s) por la Unidad de Información del sujeto obligado, mediante el cual haya turnado a las áreas competentes múltiples solicitud de acceso a la información para que dieran contestación a las solicitudes de acceso a la información con folios: del 00124/NICOROM/IP/2017 al folio 00142/NICOROM/IP/2017, y del folio 00144/NICOROM/IP/2017 al 00381/NICOROM/IP/2017, esto es así, con fundamento en el segundopárrafo del artículo 12 de la Ley de la Materia, que dispone que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera

puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- a) *La documentación soporte respecto de o los tramite (s) interno (s) realizado (s) por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual haya turnado a las áreas competentes para que dieran contestación a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes folios: del 00124/NICOROM/IP/2017 al folio 00142/NICOROM/IP/2017, y del folio 00144/NICOROM/IP/2017 al 00381/NICOROM/IP/2017.*
- b) *Acuerdo de inexistencia con motivo de la falta de respuesta a las solicitudes de información con los folios siguientes: 00296/NICOROM/IP/2017, 00315/NICOROM/IP/2017, 00333/NICOROM/IP/2017, 00373/NICOROM/IP/2017, 00374/NICOROM/IP/2017, 00375/NICOROM/IP/2017, 00379/NICOROM/IP/2017 y 00380/NICOROM/IP/2017.*

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00184/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

